



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Principio dispositivo en materia de seguridad social frente  
al derecho administrativo**

(Tesis de Licenciatura)

Mario Caal Chaman

Guatemala, julio 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Principio dispositivo en materia de seguridad social frente  
al derecho administrativo**  
(Tesis de Licenciatura)

Mario Caal Chaman

Guatemala, julio 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Mario Caal Chaman**, elaboró la presente tesis, titulada: **Principio dispositivo en materia de seguridad social frente al derecho administrativo.**

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 3 de noviembre de 2023

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Mario Caal Chaman, ID 000131853. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Principio dispositivo en materia de seguridad social frente al derecho administrativo.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

José Antonio Pérez Castañeda

Lic. José Antonio Pérez Castañeda  
Abogado y Notario



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID  
Abogada y Notaria

Guatemala, 03 de junio 2024

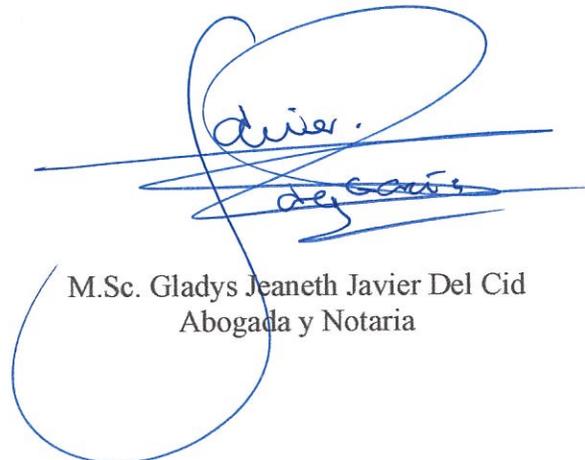
Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis del (la) estudiante **Mario Caal Chaman, ID 000131853**, titulada: **Principio dispositivo en materia de seguridad social frente al derecho administrativo**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid  
Abogada y Notaria

## **ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **MARIO CAAL CHAMAN**  
Título de la tesis: **PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA DE  
SEGURIDAD SOCIAL FRENTE AL DERECHO ADMINISTRATIVO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### **Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado José Antonio Pérez Castañeda de fecha 3 de noviembre del 2023.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid de fecha 3 de junio del 2024.

### **Por tanto,**

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 11 de julio del 2024

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

## **Dedicatoria**

A Dios, por haberme dado la fuerza, la sabiduría y el entendimiento para alcanzar esta meta.

A mi esposa, Karla Noemí García Vélez, gracias por motivarme y apoyarme en todo momento de mi carrera.

A mis hijas, gracias por ser el motor de mi inspiración y lucha para ser el ejemplo para ellas.

A mis padres, Francisco Caal Choc y Sabina Chaman Chen quienes fueron los mejores maestros para mi formación personal y académica.

Hermanos, gracias por el apoyo brindado en el transcurso de mi carrera y en la etapa que hoy me encuentro.

A mis amigos y compañeros de la universidad, un profundo agradecimiento a todos mis amigos y compañeros que siempre me motivaron a seguir luchando por mi formación profesional y las demás personas que contribuyeron para llegar al punto en el que hoy me encuentro.

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Materia de seguridad social y el principio dispositivo	1
Análisis de sentencias en apelación de amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad	12
Consecuencias jurídicas que conlleva el principio dispositivo en el derecho administrativo	53
Conclusiones	72
Referencias	74

## **Resumen**

En este análisis jurisprudencial se analizaron diez sentencias de apelación de amparo dictadas por la Corte de Constitucionalidad, se hizo énfasis en la aplicación del principio dispositivo en protección de los derechos fundamentales en materia de seguridad social por medio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El objetivo general fue determinar las consecuencias jurídicas que conlleva el principio dispositivo, al accionar por medio del amparo sin haber agotado la vía administrativa para verificar el cumplimiento a la protección de los derechos a la vida, la salud y la seguridad social. El primer objetivo específico consistió en explicar el principio dispositivo, su naturaleza, bases fundamentales y cómo por medio de este se debe de aplicar en la normativa y la exigencia al Estado en materia de seguridad social.

El segundo objetivo consistió en analizar las sentencias de apelación de amparo y la jurisprudencia dictada por la Corte de Constitucionalidad respecto a la aplicación del principio dispositivo y el ente encargado de cumplir sobre argumentos administrativos. Concluyéndose que el principio dispositivo se observa con prioridad sobre cualquier trámite administrativo que se debe realizar previamente, y que cuando se trata de la vida y la salud de la persona no es necesario que se agote la vía administrativa previo a la interposición del amparo; que el IGSS, tiene la obligación de cumplir con ese mandato constitucional cuando se trate de

brindar la seguridad social a los afiliados y que accionan por medio de la acción constitucional de amparo establecida en las normas de rango constitucional guatemalteca.

## **Palabras clave**

Seguridad social. Amparo. Derechos humanos. Principio dispositivo. Derecho administrativo.

## **Introducción**

En esta investigación se abordará el tema del principio dispositivo en materia de seguridad social frente al derecho administrativo, por lo que el presente estudio de investigación se encuentra enmarcado dentro del derecho constitucional, iniciando desde el punto que el régimen de seguridad social le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -en adelante IGSS- tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en coordinación con el Ministerio de Salud y Asistencia Social, quien tiene la facultad de autorizar todos aquellos medicamentos que se suministran a los pacientes en general dentro del territorio guatemalteco, así mismo cabe resaltar el análisis del grado de protección de los derechos fundamentales por medio de la acción constitucional de amparo establecidas en la norma constitucional.

El objetivo general de la investigación será determinar las consecuencias jurídicas que conlleva el principio dispositivo, al ser impugnadas las resoluciones de las autoridades del IGSS, por medio de la acción de amparo sin haber agotado la vía administrativa para verificar el cumplimiento a la protección de los derechos a la vida, la salud y la seguridad social. El primer objetivo específico explicará en qué consiste el principio dispositivo, su naturaleza, bases fundamentales y cómo por medio de este se debe de aplicar en la normativa y la exigencia al Estado en materia de seguridad social, en tanto el segundo objetivo específico

radica en analizar las sentencias de apelación de amparo dictadas por la Corte de Constitucionalidad respecto de la aplicación del principio dispositivo y el ente encargado de cumplir, sobre los argumentos administrativos.

Las razones que justifican el estudio consiste en el análisis técnico jurídico de las sentencias de apelación de amparo que fueron declaradas sin lugar por la honorable Corte de Constitucionalidad, tomando en consideración que el Estado tiene como finalidad el bien común de sus habitantes en general, por lo que se han creado instituciones que velan por la salud y del régimen de seguridad social, por lo que es interesante analizar la invocación del principio dispositivo sobre cualquier argumento por parte de las autoridades del IGSS que se oponen por las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en protección de los derechos fundamentales de la población guatemalteca que están bajo el régimen de seguridad social.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará la seguridad social y el principio dispositivo, haciendo referencia al derecho a la salud que le corresponde gozar a la población guatemalteca, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y también al principio dispositivo que se refiere a la facultad que tienen los sujetos procesales de un proceso que buscan la tutela ante los órganos jurisdiccionales. En el segundo subtítulo se analizarán las sentencias de

apelación de amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad, haciendo un análisis general, detallando los elementos que fueron impugnados en las sentencias de amparo y, por último, el tercer subtítulo se analizarán las consecuencias jurídicas que conlleva el principio dispositivo en el derecho administrativo el cual hace referencia a la jerarquía que en derecho corresponde frente a los argumentos administrativos.

## ***Materia de seguridad social y el principio dispositivo***

Es preciso indicar que el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes, por lo que delega en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que en adelante será denominado por su siglas (IGSS), el régimen de seguridad social y todas las facultades necesarias para su administración, planificación, organización y prestación de los servicios básicos con relación a la salud a través de programas y los servicios pecuniarios que pudiesen otorgarse. Así mismo, este ente autónomo que tiene su personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, tal como lo establece el artículo constitucional ya invocado y la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (1946), en su artículo 1, que facilitan el cumplimiento de todas sus obligaciones adquiridas.

### Definición de principio dispositivo

Las definiciones que se deben analizar que se refieren al principio dispositivo, así como también las definiciones de seguridad social y derecho administrativo, se complementarán para comprender de forma detallada los objetivos y alcances que el tesista pretende desarrollar; es por ello que, al desglosar cada uno de los títulos y subtemas coadyuvará a determinar las razones del planteamiento del problema que se

investiga, la que se analizará desde sus puntos básicos; así mismo cabe resaltar que el principio dispositivo juega un papel trascendental para las partes que buscan la tutela judicial, tal como se da dentro de los expedientes objeto de análisis en el presente proyecto a desarrollar y su incidencia en los derechos fundamentales establecidos en la norma constitucional.

Para establecer el principio dispositivo, es importante definir desde el punto de vista procesal el cual es según Hoyo Sierra et al (2014): “el poder de las partes, respecto a la acción y al objeto del proceso. Su fundamento, es necesario encontrarlos en la disponibilidad jurídico-material de los derechos subjetivos en conflicto, como son las relaciones privadas” (p.148). Lo cual se puede sintetizar que el principio dispositivo consiste en la facultad de las partes de iniciar un proceso o no, por lo que es preciso indicar que este principio toma relevancia dentro de la acción constitucional de amparo que los afiliados del IGSS hacen valer por la amenaza cierta a la violación de sus derechos fundamentales, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, por la negativa de las autoridades de dicho instituto en proporcionar los medicamentos necesarios y adecuados para el tratamiento de las enfermedades que padecen.

Con el principio dispositivo de acuerdo a la definición ya establecida, se puede decir que los interesados o las personas que reclaman el restablecimiento de un derecho violentado, tienen la potestad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional que resuelve una situación litigiosa, al mismo tiempo, deben contar con los medios necesarios para demostrar y comprobar la vulneración del derecho que señalan quebrantado según su criterio, y como sujeto procesal es importante tener en consideración que, la contraparte tiene los mismos derechos de defensa ante una situación de esta naturaleza, con el fin de garantizar el principio de igualdad y el respeto al debido proceso regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985).

#### Naturaleza y bases fundamentales del principio dispositivo

Con relación a la naturaleza jurídica del principio dispositivo se puede mencionar que es de derecho público, como se pudo establecer en la definición del principio dispositivo que las partes son las que impulsan el proceso judicial a través de los mecanismos establecidos en protección de los derechos vulnerados por las actuaciones de los que ejercen una función pública, así mismo cabe señalar que el derecho administrativo pertenece a la rama del derecho público, por lo que el IGSS ejerce una función pública, por lo que sus resoluciones y actuaciones están sujetas a impugnaciones establecidas en las distintas

normas constitucionales como normas ordinarias en protección de los derechos fundamentales de cada uno de los guatemaltecos.

El principio dispositivo tiene como base fundamental el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985): “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”, de acuerdo al artículo constitucional descrito, este ampara a cada uno de los ciudadanos guatemaltecos de acudir ante los funcionarios públicos a solicitar la intervención en la solución de un determinado asunto, el cual debe ser atendido o resuelto en el lapso establecido en las distintas normativas vigentes en el territorio nacional, así mismo se debe tomar en consideración que las personas que hagan uso del derecho de petición están obligados a presentar los medios probatorios que fundamenten sus pretensiones.

En cuanto a la carga de la prueba, el Código Procesal Civil y Mercantil (1963), lo regula de la siguiente forma:

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba, de conformidad con la presente ley. (artículo 126)

Por lo tanto se puede sintetizar que, cuando uno de los actores de un proceso ejercita el derecho de petición, está obligado a aportar los medios de prueba adecuados a su pretensión, para que en su momento oportuno pueda ser valorado por el órgano jurisdiccional que resuelva dicha petición, del mismo modo en este artículo resalta que la contraparte goza del derecho de defenderse ante la reclamación del actor, al no compartir dicha pretensión o solicitud interpuesta en su contra, respetando lo regulado en la ley bajo el cual se rigen los procesos jurisdiccionales y el comportamiento de las autoridades competentes o jueces quienes están obligados a resolver de acuerdo a lo que establece la ley de la materia.

### Características del principio dispositivo

Para determinar las características del principio dispositivo, es necesario resaltar que debe presumirse la posible violación de un derecho establecido en una norma legal, por lo que se puede mencionar como primera característica el impulso procesal, que se define como: “el impulso procesal se confió a las partes y se decía que las partes eran las dueñas del proceso se estaba diciendo algo que debía entenderse de modo prácticamente literal” (González Carvajal, 2011, p.250). En dicha definición se hace énfasis en la titularidad que gozan las partes, mismas que a la vez ponen en movimiento a los órganos jurisdiccionales que tienen la debida competencia para conocer y resolver los asuntos

planteados, con el acompañamiento de los elementos de convicción que serán tomados en cuenta al emitirse una resolución.

Como se pudo observar en la primera característica desarrollada en el párrafo anterior tiene relación con el siguiente aspecto a desarrollar que doctrinariamente se conoce como, la no iniciación de oficio, esto quiere decir que el juzgador o las autoridades competentes no tienen las facultades de iniciar un proceso judicial en favor o en contra de una tercera persona, por lo que, le corresponde únicamente a las partes involucradas de iniciar un proceso litigioso, en ese sentido es meritorio acudir a los estudiosos o autores de textos que desarrollan este tipo de principios o características que amplían el conocimiento de un tema específico, tal como se puede observar en la definición establecida por el conocido autor González Carvajal (2011) como:

El proceso se fundamenta en el principio de oportunidad y en el principio dispositivo expresado en la máxima *ne procedat iudex ex officio*, que determina quien iniciaba el proceso, pero además también significó que el objeto del proceso era determinado por el actor y ampliado sólo por el demandado. (p.250)

En relación a estas características se le da la facultad a la parte actora y/o agraviada de aplicar el principio de oportunidad y el principio dispositivo, para promover la acción ante un órgano jurisdiccional competente, que este conozca y resuelva la resolución que con anterioridad le fue denegada afectando sus pretensiones, es procedente indicar que existe dos características relevantes que se les otorga a los

sujetos procesales, el primero sería legitimidad y el segundo la oportunidad de ampliar el proceso ya iniciado; teniendo la oportunidad de reclamar y/o defender lo que en derecho corresponde dentro de la norma establecida, en ese sentido el citado autor hace ver que las dos partes tienen la facultad dentro del proceso.

### La seguridad social como derecho fundamental

Como reseña histórica de seguridad social se puede mencionar la que realiza Rodríguez Mesa, (2019): “En la revolución francesa se introdujeron modificaciones en las relaciones entre el individuo y el Estado, de lo cual surgió una concepción diferente de asistencia pública en vías de reconocerla como un derecho” (p.31). Concepción que fue tomando auge en toda Europa y América Latina hasta llegar a Guatemala con la Revolución de 1944, momento en que se reconoce la necesidad de crear una institución con el fin de brindar y proteger la vida de las personas a través de los distintos servicios médicos que tenían a su alcance; con el transcurrir de los años la figura de seguridad social era necesaria ser reconocida por la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1963, en donde quedó plasmado que era obligatoria la prestación de la seguridad social a los guatemaltecos.

Para un mayor entendimiento se puede definir la seguridad social. Según Rodríguez Mesa, (2011) quien hace mención que: “Un derecho constitucional desarrollado en la ley que, en principio, no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales” (p.58). De dicha definición se considera que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza la protección al acceso a la seguridad social a sus habitantes y trabajadores del sector público y privado, la cual involucra el derecho a la salud, la vida, la asistencia médica y en consecuencia el derecho que se reclama a la autoridad competente.

### Importancia de la seguridad social

Dentro de una sociedad es trascendental el reconocimiento, respeto y cumplimiento por parte del Estado en garantizar a las personas la dignidad humana cuando estas hacen frente a situaciones que privan del ejercicio de los derechos humanos, de tal modo se puede indicar que la importancia radica en la solidaridad humana que contribuye al bienestar social, protegiendo la prevalencia de los derechos de la persona y la debida observancia de la aplicación de la norma con que se rige la seguridad social, logrando así, sentar las bases para una estabilidad en cuanto al desarrollo económico de la población tal como se manifiesta

en el último considerando inciso d, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (1945) el que establece:

De todas las garantías necesarias para que dicho Instituto sujete su acción únicamente a lo que la técnica indique y no a los intereses político-partidarista u otros extraños a su objetivo esencial de proteger al pueblo de Guatemala y de elevar gradualmente su nivel de vida, sin distinción de clases, ideas, grupos o partidos. (Congreso de la República de Guatemala)

### Normativa de seguridad social

En relación con el marco legal bajo el cual se rige la seguridad social en Guatemala, es destacable indicar que de forma jerárquica se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, decreto número 295, promulgado en el año 1945 por el Congreso de la República de Guatemala, la cual dio origen al IGSS, debido a la necesidad de cobertura de atención médica a los trabajadores del sector público y privado, así mismo está el Acuerdo 466, Reglamento de Asistencia Médica, bajo el cual se detallan los procedimientos necesarios para la prestación de los servicios básicos que tiene por mandato constitucional en referencia al régimen de seguridad social. Es de suma importancia invocar el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), el cual establece:

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción, de lo preceptuado por el artículo 88 de esta

constitución, tiene obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al IGSS, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; (...). (Asamblea Nacional constituyente)

Dentro del marco legal jerárquicamente está la Constitución Política de la República de Guatemala que establece los lineamientos a seguir, inclusive devienen de ella las leyes ordinarias, decretos, acuerdos, reglamentos y lineamientos que rige el actuar de los habitantes dentro de la república de Guatemala; haciendo énfasis en este tema con el artículo 100 de este cuerpo legal, el cual garantiza y reconoce el derecho a la de seguridad social de los guatemaltecos, siendo función pública y autónoma otorgada al IGSS, en atención médica a los trabajadores del sector público y privado cubriendo las necesidades de cada uno de ellos, necesidades que obligatoriamente deben ser cubiertas por dicha institución debido que es una de sus funciones principales. Al abordar la seguridad social desde el ámbito internacional, tal como lo establece el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. (Asamblea General de las Naciones Unidas)

En términos generales el Estado de Guatemala y en cooperación con el ámbito internacional, en relación a tratados y convenios internacionales adquiridos, ante la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) han buscado para los individuos de la nación, el derecho inherente a la seguridad social, mediante el cual se busca cubrir las necesidades individuales, que dependerán de los recursos del Estado, así mismo le permitirá poder ejercer de una manera económica, social y cultural, respetando la dignidad y personalidad para cada uno de los guatemaltecos que gozan del derecho de cobertura del régimen de seguridad social, en tal sentido la institución encargada de brindar los servicios necesarios debe contar con los instrumentos adecuados.

### Derecho administrativo

De acuerdo con Parejo Alonso (2019), “es el derecho público que se ocupa del régimen jurídico de las manifestaciones de voluntad que se producen con ocasión de la gestión de los servicios públicos” (p.115). Según lo expuesto por el autor se puede concluir que el derecho administrativo es una rama del derecho público que se rige por la norma constitucional, leyes ordinarias y reglamentos que regula las relaciones de los particulares con el Estado o con las entidades públicas que velan por el bienestar común y la existencia de un procedimiento administrativo que debe realizarse o agotarse en la realización de una

pretensión de un beneficio, agotando la vía correspondiente establecida en la legislación nacional.

En aspectos generales, la manifestación de voluntad de una pretensión no adquirida, permite mediante el derecho público establecer ante el órgano correspondiente la petición de un proceso, agotando la vía que corresponde, por consiguiente se hace mención de lo establecido dentro del expediente 2746-2011, de la honorable Corte de Constitucionalidad en donde señala que existen situaciones excepcionales en la tutela constitucional, y que procede como un instrumento de protección, aunque existan procedimientos administrativo u ordinarios; dentro de ese contexto se puede relacionar la razón por el cual los expedientes a analizar se fundamentan en la supremacía de los derechos fundamentales regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

### ***Análisis de sentencias en apelación de amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad***

En consecuencia, la defensa constitucional le corresponde a la Corte de Constitucionalidad como máxima autoridad que conoce las acciones interpuestas por personas individuales o colectivas en donde defienden sus derechos cuando estos hayan sido vulnerados, violentados y/o amenazados, por alguna pretensión o beneficio adquirido, agotando todas las vías establecidas en ley, como manifestación de voluntad a la

seguridad social que obligatoriamente corresponde al IGSS, en ese orden de ideas se puede mencionar que una de las garantías constitucionales es la acción constitucional de amparo, regulada en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) el cual establece:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. (Asamblea Nacional Constituyente)

De acuerdo a la definición establecida, puede decirse que el amparo es una acción constitucional, como garantía de protección de los derechos humanos que permite el derecho público ante la negación de una pretensión, afectando los derechos fundamentales, la cual se puede accionar ante los funcionarios públicos en funciones que violenten los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), cabe recordar que el artículo invocado en el párrafo anterior fundamenta en que no hay ámbito que no sea aplicable el amparo, esto quiere decir que se puede interponer en todo momento siempre y cuando exista una amenaza por parte del funcionario público o por alguna resolución emitida que perjudique a la persona humana. En la doctrina se puede definir la acción de amparo según López Betancourt (2018) y establece que:

Es un medio de defensa procesal de carácter constitucional que tiene por objeto revisar la constitucionalidad de un acto de autoridad reclamado por una persona por considerarlo violatorio de sus derechos humanos, lo cual se resuelve con la invalidación del acto si se encuentra fundado el reclamo. (p.155)

En otras palabras, se comprende que el amparo es una institución jurídica que protege los derechos fundamentales de las personas en general, la cual debe ser conocida y resuelta por la autoridad correspondiente en cumplimiento de lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1985), prosiguiendo con la idea principal del autor, que la acción constitucional de amparo, que generalmente nace por la violación de los derechos de una persona humana, cuando la autoridad ya sea emita alguna resolución a favor o en contra de los intereses de la población en general o individualmente.

Prosiguiendo con la idea principal sobre los derechos constitucionales, en el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985): “el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”, por lo que se debe entender que el Estado tiene la obligación y la responsabilidad de brindar la protección de la vida humana, de sus habitantes con el apoyo de las autoridades que están al servicio de las distintas instituciones del Estado, dígame centralizadas, descentralizadas y autónomas que operan en el territorio guatemalteco, por lo que siendo

un derecho fundamental se debe privilegiar la atención ante otros servicios que pudiesen ser atendidos por las autoridades o por el Estado.

#### Corte de Constitucionalidad expediente 7021-2021

La Corte de Constitucionalidad con fecha once de agosto del año dos mil veintidós, resolvió la apelación de amparo dentro del expediente 7021-2021, interpuesto por el IGSS a través de su representante legal contra la sentencia de la acción constitucional de amparo que dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dicha garantía constitucional fue promovida contra la Junta Directiva del IGSS, aduciendo la amenaza y violación de los derechos fundamentales regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala al negarse en proporcionar el medicamento “Lenalidomida” de nombre comercial “Ledane”, prescrito por el médico particular para combatir y detener la progresión de la enfermedad Mieloma Múltiple que padece el postulante.

Cabe resaltar que la acción constitucional de amparo se interpuso ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, acción que fue remitida ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que se constituyó en Tribunal de Amparo, en donde se presumió la violación de los artículos 3, 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esto en

consideración, se señala, que la Junta Directiva de la institución en mención, con las actuaciones realizadas puso en riesgo el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social que goza el postulante, partiendo que los artículos citados contienen los derechos fundamentales de la persona humana y el Estado delegó al IGSS la prestación del servicio a la salud de forma coordinada con otras instituciones que velan por el mismo fin.

Con esta acción constitucional de amparo se pretendía obtener la protección y reestablecer los derechos que goza el postulante de ser atendida su pretensión con el otorgamiento del amparo planteado, por lo que el órgano jurisdiccional que conoció dicha garantía en su resolución otorgó el amparo provisional reconociendo que es un derecho fundamental que el Estado protege desde cualquier ámbito. Solicitando un informe circunstanciado a las autoridades del IGSS, donde deben hacer constar las atenciones médicas que ha obtenido el paciente y los medicamentos suministrados para el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja. En ese contexto dentro del informe enviado, hacen ver que los fármacos suministrados al afiliado cumplen con los estándares de calidad y están avalados por el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y afines del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Continuando con el referido informe solicitado, hacen alusión a que el IGSS goza de autonomía constitucional otorgada por el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en cuanto al proceso de compras o adquisiciones de medicamentos las autoridades correspondientes deben regirse y cumplir con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, decreto número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, en consecuencia, señalan, no están obligados a adquirir fármacos de alguna casa farmacéutica en especial como se pretende en esta acción constitucional y que en la actualidad el postulante recibe la atención médica y el medicamento “Lenalidomida” con nombre comercial “Revlimid”, que contiene la molécula original por lo que no existe violación a los derechos fundamentales que se alega.

Recibida toda la información necesaria, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituido en Tribunal de Amparo considera la necesidad de otorgar el amparo en definitiva, tomando en consideración el principio dispositivo y la primacía de la realidad frente a los argumentos administrativos por parte del representante legal del IGSS, toda vez que el postulante presenta el certificado y la receta médica que fue extendido por el médico particular, en la que se puede determinar tanto el diagnóstico, el medicamento sugerido y la forma en que su aplicación ha contribuido con mejorar la salud del postulante, razón por la cual el Tribunal de Amparo accede a la preferencia de la marca y casa farmacéutica, ordenando al IGSS que

proporcione el medicamento “Lenalidomida” con nombre comercial “Lenade” según la dosis recomendada, situación que quedó bajo la responsabilidad del postulante y del médico tratante.

Al confirmarse la sentencia en definitiva, el IGSS a través de su representante legal apeló dicha resolución, señalando que dentro de la sentencia no se tomó en cuenta los medios de prueba presentados, por lo que con tal resolución se anula el valor probatorio de la prescripción médica de los profesionales que posee el IGSS y además, señalan, que los argumentos tomados en la sentencia cuestionada, carecen de congruencia en relación a la protección de la vida del postulante, ya que no tomaron en consideración que el IGSS cuenta con médicos especialistas y son los que prescriben los medicamentos adecuados para el tratamiento de los usuarios que están bajo la protección del régimen de seguridad social y así mismo, agrega, que cabe resaltar que el órgano jurisdiccional que resolvió la acción constitucional no es un facultativo de la medicina que determina la viabilidad de un fármaco.

Continuó manifestando que existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en relación al suministro de medicamentos, en la que se ha señalado que le corresponde al IGSS, según sean las condiciones del paciente que esté a su cargo, bajo una prescripción médica adecuada, según sentencias dictadas dentro de los expedientes 65-2008 y 1441-2008, 3232-2007 a través de los cuales, señaló la institución que

establece que la justicia constitucional no puede decretar el uso de fármacos específicos en beneficio de determinada persona y en atención al principio de legalidad, el IGSS está sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que la institución solicitó la revocación de la sentencia dictada en primer grado y se declare con lugar el recurso de apelación de amparo.

En la audiencia otorgada al representante legal del IGSS para la presentación de los alegatos el día de la vista, reiteró sustancialmente los motivos de la inconformidad expuestos en su escrito de apelación y solicitó que se revocara la sentencia impugnada y se denegare el amparo solicitado. La Corte de Constitucionalidad emitió su resolución, a través de la cual resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación de amparo y como consecuencia confirmó la sentencia venida en grado, pero para establecer cómo la Corte de Constitucionalidad llegó a dicho resultado es necesario analizar lo que esta resolvió y cómo llegó a dicha conclusión, por ende se puede identificar que dicha corte hizo el análisis sobre la observancia del principio dispositivo y privilegió la preferencia del medicamento para resguardar la vida frente a argumentos administrativos.

En atención al principio dispositivo, la Corte de Constitucionalidad ha determinado que cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado es procedente tutelar, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico quien recomienda dicho fármaco, dando así el cumplimiento del mandato constitucional que le es otorgado al IGSS para la prestación de la seguridad social como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, para satisfacer las necesidades básicas y fundamentales de los guatemaltecos, es por ello que el postulante goza de la protección de sus derechos a la vida, a la salud y la seguridad social al ser afiliado de la institución en mención y por el riesgo que corre la salud por la negatividad de ser tratado con el medicamento recomendado.

En ese orden de ideas, el IGSS y sus autoridades están bajo el respeto y cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y del decreto 295 Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social normativa que establece los distintos beneficios que brinda a las personas que contribuyen al sostenimiento del régimen de seguridad social, de tal manera es necesario recalcar que la autonomía del IGSS y la ley bajo la cual se realizan las compras y adquisiciones de medicamentos no es impedimento en salvaguardar los derechos constitucionales y como resultado establece que la salud es primordial debido a que surge del derecho a la vida, como el más elemental y fundamental de los derechos humanos que están reconocidos en normas

internacionales como en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales y IX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1966).

El criterio de la Corte de Constitucionalidad de cierta forma reconoce que las autoridades del IGSS, en ningún momento dejó de cumplir con sus funciones de prestar los servicios necesarios para el tratamiento del postulante, pero reconoció la realidad que tiene una persona de recibir la atención médica oportuna y eficaz a través de las instituciones estatales y que dentro de ellas se encuentra el IGSS que tiene como funciones principales la prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades que se desarrollan en los trabajadores del sector público-privado, es por ello que dicha corte llega a la conclusión de resolver sin lugar el recurso de apelación de amparo y en consecuencia confirma la sentencia otorgada en primer grado.

Corte de Constitucionalidad expediente 4145-2021

La Corte de Constitucionalidad con fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, resolvió la apelación de amparo dentro del expediente 4145-2021, interpuesta por el representante legal del IGSS en contra la sentencia de la acción constitucional de amparo que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que se constituyó en Tribunal de Amparo, la cual dio con lugar a la acción

constitucional de amparo que fue promovida contra el IGSS, por no proporcionar el medicamento “Bosentan” por tiempo indefinido para el tratamiento de la Hipertensión arterial pulmonar primaria que padeció el postulante de la acción constitucional de amparo en protección de sus derechos presuntamente violentados por la autoridad reprochada.

La garantía constitucional de amparo fue interpuesta ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, que elevó a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que buscó la protección de los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, fundamentándose en los artículos 3 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala por la amenaza cierta, determinada e imputable a las autoridades del IGSS, acto por el cual puso en riesgo la vida de la persona accionante, tomando en cuenta su afiliación a la institución, por lo que ha de gozar de los servicios médicos y todos los servicios necesarios que brindan a las personas que están bajo el régimen de seguridad social regulado en la norma constitucional.

Con la acción constitucional de amparo y la certeza que al beneficiado obtuviera el tratamiento con el fármaco indicado por el médico particular, le fue extendido un certificado médico donde constaba el padecimiento, el medicamento adecuado y necesario para combatir la enfermedad, por lo que el tribunal de amparo en su primera resolución

otorgó el amparo provisional obligando a las autoridades de la institución en cuestión a adquirir y suministrar el fármaco al postulante para garantizar la protección de los derechos eludidos y así mismo la necesidad de enviar un informe circunstanciado, detallando la atención médica y los medicamentos proporcionados al postulante de esta garantía constitucional de amparo.

Dentro del informe circunstanciado se acompañó una serie de documentos que avalaban las actuaciones de las autoridades cuestionadas, argumentando que en el presente caso no se agotó el principio de definitividad debido a que el postulante en ningún momento solicitó el medicamento recomendado por su médico particular, por lo que no existió negación por parte de esta institución y no hubo prueba alguna que probare dicho rechazo por lo que la acción constitucional de amparo debía ser suspendida por los argumentos ya mencionados. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en su sentencia decidió otorgar el amparo definitivo considerando que el postulante adjuntó la certificación médica y otros documentos donde constaba su padecimiento, por lo que, a efecto le ordenó que el medicamento “Bosentan”, se le suministrare, dejando bajo la responsabilidad del postulante y del médico particular.

Al confirmarse la sentencia del tribunal de amparo, el IGSS apeló la resolución considerando que no se ajustó a la realidad de los hechos y la necesidad de proporcionar el medicamento “Bosentan” de marca comercial “Usenta”, sin la debida verificación de un resultado exitoso para la salud del postulante, así mismo hizo mención que un órgano jurisdiccional no tiene la competencia en ordenar la utilización de un medicamento de una marca en especial, ya que el espíritu y el fin de la seguridad social es proteger la salud, por lo que con ese fallo transgredía la autonomía institucional que goza el IGSS y contraviene lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 (1992), por medio de la cual se rige las distintas adquisiciones de medicamentos que se suministran a los afiliados, por lo que solicitó que se declarare con lugar el recurso de apelación de amparo y se revocara la sentencia otorgada.

Es procedente exponer que el IGSS, al presentar sus alegatos el día de la vista que le fue otorgada en el plazo establecido, recalcó su inconformidad planteada en la apelación presentada, agregando que no compartió lo resuelto debido que no existió concordancia con la solicitud hecha por el postulante, ordenando proporcionar “Bosentan” de nombre comercial “Usenta” ya que en el escrito del postulante no fue requerida una marca en especial, por lo que solicitó que se revocara la sentencia y por ende declarar con lugar la apelación de amparo planteada, finalizada las etapas del proceso, la honorable Corte de

Constitucionalidad resolvió declarando sin lugar la apelación de amparo y en consecuencia confirmó la sentencia dictada en primer grado.

Lo expuesto por la honorable Corte de Constitucionalidad identifica que por mandato constitucional el IGSS tiene la obligación de suministrar los medicamentos necesarios e idóneos para combatir el padecimiento de los afiliados y además se debe proteger cuando los usuarios probaren la necesidad de ser atendidos por un medicamento especial y se acompañaren con profesionales particulares, por lo que es atinente tutelar dicha petición tomando en consideración el principio dispositivo y la preferencia de un medicamento en especial, mismo que quedará bajo la responsabilidad del postulante y del médico particular. Por lo que es pertinente analizar lo expuesto por el tribunal constitucional en su resolución y por otra parte cómo se deja sin responsabilidad alguna a las autoridades cuestionadas.

En ese orden de ideas la Corte de Constitucionalidad establece que la salud es un derecho fundamental, dentro del cual debe incluirse la prevención, el tratamiento y rehabilitación mediante los servicios médicos que brinda el IGSS y el Estado garantiza dichos derechos fundamentales regulados en los artículos 1, 2 y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo el reconocimiento en normas internacionales como el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y IX de la Declaración

Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1966) (1948). En cuanto a lo relacionado de los alegatos presentados por el apelante siendo este el IGSS no existió solicitud de fármaco por el amparista, por tal motivo, no existió algún tipo de negación en proporcionar el medicamento solicitado.

Ante el planteamiento por el apelante, la honorable Corte de Constitucionalidad sostuvo el criterio, en que, el principio dispositivo se antepone ante los argumentos planteados por las autoridades del IGSS en su escrito inicial como en la audiencia otorgada el día de la vista, por lo que al resolver la apelación planteada, la Corte de Constitucionalidad consideró prudente declarar sin lugar dicha apelación ya que los derechos alegados por el amparista se encuentran dentro de los derechos fundamentales e inherentes a la persona, en consecuencia confirmó la sentencia otorgada en primera instancia, en donde se le obliga suministrar el medicamento recomendado por el especialista de la medicina para combatir la enfermedad que padece el afiliado del IGSS.

Corte de Constitucionalidad expediente 1094-2022

La honorable Corte de Constitucionalidad con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, resolvió la apelación de amparo dentro del expediente 1094-2022, sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, a favor del

postulante de la acción constitucional de amparo que fue interpuesto contra la Junta Directiva del IGSS, por la negativa de las autoridades mencionadas en administrar el tratamiento médico con el medicamento conocido como “Pirfenidona” con nombre comercial “Pirblasius” para combatir y detener la progresión de Fibrosis y enfermedades pulmonares intersticial que afecta al postulante de la acción constitucional de amparo regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El amparista expone que, con el diagnóstico obtenido por parte del IGSS le proporcionaron una serie de medicamentos, pero fue en vano debido que no hubo mejoría, por lo que se vio en la necesidad de acudir con un médico particular, quien le extendió el certificado médico y la recomendación del medicamento antes eludido en la acción constitucional que presentó ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral en busca de la protección de sus derechos constitucionales, por lo que solicitó la protección de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en consecuencia que el IGSS, le administrare de forma definitiva el fármaco “Pirfenidona”.

Ante lo expuesto el órgano jurisdiccional solicitó un informe circunstanciado a las autoridades del IGSS para conocer el fondo del asunto en cuestión, recibida la información solicitada el tribunal de amparo emitió su resolución tomando en consideración el principio

dispositivo y la primacía de la realidad del postulante, haciendo alusión sobre el certificado y la receta médica que el galeno particular extendió al postulante, donde se pudo observar la necesidad de ser atendido con dicho medicamento, ya que ha obtenido un alivio progresivo; por lo que el órgano jurisdiccional decidió otorgar el amparo en definitiva a favor del postulante, ordenando a la institución cuestionada que debe proporcionar el medicamento “Pirfenidona” con nombre comercial “Pirblasius” en la dosis recomendada por su médico particular y quedando bajo la responsabilidad tanto del amparista como del médico particular.

Con lo resuelto por el órgano jurisdiccional en primer grado, las autoridades del IGSS por medio de su representante legal presentaron el recurso de apelación de amparo ante la honorable Corte de Constitucionalidad como tribunal permanente de jurisdicción privativa. En el escrito presentado se argumentó que no se ajustó a las cuestiones fácticas y jurídicas del caso en cuestión, debido que se evidencia que el amparista no demostró el agravio sufrido y no existe acto alguno por parte de esta institución que haya violentado sus derechos constitucionales, puesto que, se le ha brindado la atención médica adecuada y atinente a su padecimiento, así mismo hizo mención que el medicamento sugerido no tiene registro sanitario ni autorización alguna por parte de la autoridad correspondiente.

También que al darle cumplimiento a lo establecido en la sentencia en cuanto la adquisición del medicamento recomendado por el médico particular se estaría atentando contra la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala y violentando el principio de legalidad bajo el cual se sujeta esta institución, recalando que un órgano jurisdiccional no es un facultativo para determinar la eficacia de los medicamentos que se suministran. En la presentación de los alegatos ratificó lo expuesto y agregó que resultaría imposible cumplir con la resolución del tribunal debido a que el medicamento no cuenta con el registro y la autorización correspondiente, por lo que solicitó que se declarara con lugar el recurso de apelación y en consecuencia se revocara la sentencia dictada en primer grado.

La Corte de Constitucionalidad al resolver el recurso de apelación de amparo interpuesto por el IGSS, consideró que los derechos fundamentales deben protegerse y así mismo recaló que las actuaciones de la institución antes referida es de carácter público, nacional, unitaria y obligatoria por lo que debe atender lo resuelto por el tribunal de amparo debido a que el postulante presentó respaldo médico y adecuado, por lo que es procedente tutelar en atención al principio dispositivo y proteger la preferencia sobre el medicamento “Pirfenidona” de nombre comercial “Pirblasius”, así mismo al verificar que dicho medicamento cuenta con el registro sanitario y la debida autorización declaró sin lugar el recurso

de apelación de amparo y en consecuencia confirmó la resolución venida en grado.

#### Corte de Constitucionalidad expediente 1788-2021

La honorable Corte de Constitucionalidad con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, dictó resolución de apelación de amparo dentro del expediente 1788-2021, sentencia que fue dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en la acción constitucional de amparo que fue promovida contra el representante legal del IGSS por la amenaza cierta, determinada e imputable por negarse a proporcionar el medicamento conocido como “Noglucet Met” 50/1000mg, para el tratamiento de Diabetes Mellitus Descompensada que le fue diagnosticada a la postulante de la garantía constitucional identificada con anterioridad por medio de la cual pretendía ser acogida.

Al promover la acción constitucional de amparo contra el IGSS en busca del restablecimiento de los derechos violentados regulados en los artículos 3, 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala, basándose en el artículo 10 a), y b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), debido a que las acciones de la autoridad pusieron en riesgo los derechos que le asisten a la postulante, toda vez que demostró la necesidad de ser atendida con el

medicamento solicitado y recomendado por su médico particular, misma que constató en el certificado y en la receta médica para salva guardar la vida. Cabe resaltar que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social al conocer la acción planteada decidió otorgar el amparo provisional y solicitó un informe detallado que coadyuvó a resolver la pretensión de la amparista.

Al tener a la vista los medios necesarios aportados en la acción constitucional de amparo consideró procedente privilegiar la solicitud del medicamento bajo la responsabilidad de la postulante y del médico particular, por lo que otorgó el amparo definitivo solicitado contra las autoridades del IGSS, en consecuencia, ordenó proporcionar el medicamento “Noglucet Met” 50/1000 mg en la dosis recomendada, así mismo la asistencia médica adecuada y apropiada para preservar la salud y la vida. Por dicha resolución, el IGSS por medio de su representante legal apeló la sentencia ante la honorable Corte de Constitucionalidad oponiéndose, toda vez que al postulante se le ha brindado la atención necesaria y adecuada, mientras el medicamento solicitado no demostró los estudios científicos para que sea la única alternativa como lo pretenden hacer ver por lo que solicita que se otorgue la apelación de amparo presentado.

La Corte de Constitucionalidad en su resolución hizo ver que por mandato constitucional el IGSS, ejerce una función pública por tanto tiene la obligación y estricto cumplimiento de atender adecuadamente a los afiliados dotando de medicamentos idóneos e indispensables a su tratamiento, por lo que consideró prudente tutelar a la amparista bajo el principio dispositivo, puesto que presentó como medios probatorios la certificación y receta médica extendida por la profesional de la medicina y quienes serán responsables del medicamento solicitado. Así mismo hizo alusión al criterio sostenido en los expedientes 2358-2021, 36872021 y 4198-2021, por lo tanto, resolvió sin lugar el recurso de apelación de amparo y como consecuencia confirmó la sentencia dictada en primer grado.

De lo resuelto por la honorable Corte de Constitucionalidad, cabe destacar que su resolución hizo mención que si bien no consta la solicitud escrita por la afiliada, se debe ponderar lo manifestado de que resiente la amenaza por la autoridad cuestionada de no proporcionar el medicamento que reclama en esta acción constitucional de amparo, por lo que adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida de mayor escala dentro de los derechos fundamentales salvo ilegitimidad de la acción, esto quiere decir que no necesariamente se debe probar por medio de un escrito para que tenga validez lo solicitado en una acción de esta naturaleza, así como también debe ser legítima la procedencia de la acción constitucional de amparo.

## Corte de Constitucionalidad expediente 2257-2021

La Corte de Constitucionalidad con fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, dictó sentencia de apelación de amparo bajo el expediente número 2257-2021, contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, promovida contra las autoridades del IGSS por la amenaza imputable a la autoridad en mención, al no proporcionar el medicamento recomendado por su médico particular conocido como “Alectinib” de nombre comercial “Alecensa” que controla el avance del Cáncer de pulmón, estado IV ALK positivo, para proteger la vida del postulante tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala como una obligación principal de las autoridades que velan por la salud de los afiliados.

Se promovió la acción constitucional de amparo contra el IGSS ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, la cual se remitió a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que se constituyó en Tribunal de Amparo para resolver y examinar los artículos 3, 93 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala que fueron violentados según lo expuesto por el postulante y al dictarse sentencia se declaró con lugar la acción de amparo, reconociendo que los actos realizados por las autoridades del IGSS pusieron en riesgo la vida, la salud y la seguridad

social que el Estado está obligado a garantizar a sus habitantes por medio de las instituciones creadas para este fin.

Al confirmarse la sentencia, el IGSS a través de su representante legal presentó como mecanismo de defensa el recurso de apelación de amparo al no estar conforme con la resolución emitida en primer grado, argumentando que no existió violación alguna a los derechos que mencionó el postulante, puesto que se le ha realizado una serie de evaluaciones médicas y la suministración de medicamentos para la enfermedad que le afecta, así mismo hacen ver que el IGSS se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala la que prohíbe hacer preferencia a determinadas marcas de medicamentos y además son los especialistas de la medicina quienes determinan la viabilidad de un medicamento, tomando en cuenta que el postulante solo presentó la receta médica recomendada, por consiguiente solicitó que sea declarado con lugar el recurso de apelación de amparo.

Como máxima autoridad la Corte de Constitucionalidad dictó resolución del recurso planteado por la autoridad ya establecida, dentro de los considerandos recoge la importancia de proteger los derechos que regula la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 1, 2, y 93, debido que el Estado brinda la seguridad social como parte de los derechos constituidos y expone que los pacientes que respalden su

petición con el apoyo médico debe ser tutelado en atención al principio dispositivo sobre la preferencia de un medicamento que considera importante para el tratamiento de su enfermedad. Por lo que, analiza la importancia de ser reconocida en las normas de Derecho Internacional en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Enfocándose a lo analizado con anterioridad, la honorable Corte de Constitucionalidad decidió resolver sin lugar el recurso de apelación de amparo y como consecuencia confirmó la sentencia dictada por el tribunal de amparo, con la modificación de establecer los efectos positivos de la protección constitucional bajo los siguientes términos: las autoridades del IGSS quien deberá proporcionar el medicamento “Alectinib” de nombre comercial “Alecensa” de ciento cincuenta gramos, medicamento que quedará bajo la responsabilidad del postulante y del médico tratante, así mismo deberá efectuar evaluaciones especiales y cualquier otro medicamento oportuno durante el tiempo necesario y las necesidades que pudiese necesitar el ahora amparista.

## Corte de Constitucionalidad expediente 2737-2022

La Corte de Constitucionalidad con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, resolvió en sentencia la apelación de amparo dentro del expediente 2737-2022, el cual se interpuso contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que se constituyó en tribunal de amparo para conocer la acción constitucional de amparo contra las autoridades del IGSS por violación a los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social al negarse a proporcionar el medicamento de nombre “Calquence” (Acalabrutinib) de cien miligramos para el tratamiento de Leucemia linfocítica crónica con IgHV no mutado, que padece el postulante de la acción constitucional de amparo establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La acción constitucional de amparo fue accionado en violación a los artículos 3, 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en este caso se señalan dichas vulneraciones a los derechos fundamentales que el Estado de Guatemala garantiza a sus habitantes, señalando los actos de la autoridad reprochada como una amenaza cierta al derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social en relación al medicamento recomendado por el médico particular al no estar dentro del listado básico de medicamentos que el IGSS proporciona a los pacientes que están bajo el régimen de seguridad social, por lo que ve la

necesidad de acudir por esta vía de la acción constitucional de amparo para restablecer los derechos presuntamente violentados.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dentro de su resolución decide otorgar la acción constitucional de amparo, ordenando a las autoridades del IGSS proporcionar los medicamentos reclamados de forma indefinida para el tratamiento de la enfermedad que padece, con la cual se da el cumplimiento de la protección de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y así mismo hace ver que la responsabilidad del uso del referido medicamento será del amparista y del médico tratante, desligando así al IGSS por cualquier efecto secundario que pudiese causar para evitar reclamo alguno a futuro por parte del postulante de la acción constitucional de amparo.

A consecuencia de lo resuelto, por medio del representante legal el IGSS interpuso el recurso de apelación de amparo ante la honorable Corte de Constitucionalidad, manifestando su inconformidad con la resolución dictada por el tribunal de amparo, indicando que el amparista fue diagnosticado por un médico particular y posteriormente acudió a las clínicas médicas de la institución en mención dándole seguimiento para determinar el medicamento adecuado para su tratamiento, así mismo hizo ver que no existe solicitud alguna presentada ante la administración por el referido medicamento que argumenta no se le haya

proporcionado, por lo que, la decisión del tribunal de amparo contraviene lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que se refiere en la adquisición de medicamentos, por lo que se solicitó que declarare con lugar la apelación y se revocare la sentencia otorgada en primer grado.

La Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación de amparo interpuesta por el representante legal del IGSS, dentro de sus consideraciones se puede resumir que el Estado de Guatemala brinda la seguridad social a todos los guatemaltecos y por mandato legal le corresponde al IGSS, por lo que debe proporcionar el medicamento adecuado a sus afiliados que hicieren uso de dicho beneficio, así mismo hizo ver que si los afiliados contaren con respaldo médico se debe tutelar en atención al espíritu del principio dispositivo privilegiando la preferencia del medicamento solicitado. En relación con los derechos que fueron infringidos según lo expuesto por el postulante, la Corte de Constitucionalidad consideró que la salud es primordial debido que surge de la vida y en los artículos 1, 2, 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala están regulados los derechos fundamentales.

De lo manifestado por la honorable Corte de Constitucionalidad se pudo observar que la resolución la basó en el principio dispositivo y la preferencia sobre el medicamento solicitado a la autoridad impugnada,

tomando en cuenta que todas las actuaciones de los funcionarios públicos deben apegarse al principio de legalidad, situación que se da en este caso, como lo argumentó el apelante que en las adquisiciones y abastecimiento de medicamentos están sujetos a lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sobre este argumento la Corte de Constitucionalidad consideró que no puede ser acogido en virtud de la importancia de los derechos a la vida y a la salud que le asiste al ponente de la acción constitucional de amparo por lo que confirmó la sentencia venida en grado.

#### Corte de Constitucionalidad expediente 4399-2022

La Corte de Constitucionalidad con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, emitió la resolución del recurso de apelación de amparo dentro del expediente 4399-2022, sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social quien conoció la garantía constitucional solicitada por la amenaza cierta y determinada imputable al IGSS al negarse a proporcionar el medicamento “Rituximab” con nombre comercial “Mabthera” de un gramo que le recomendó el médico tratante para combatir la enfermedad conocida como Lupus Eritematoso Sistemático que le fue diagnosticada a la postulante de la acción constitucional de amparo regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala como una de las garantías establecidas para la protección de los derechos humanos.

Dentro de la acción constitucional de amparo, la postulante señaló su calidad de afiliada al IGSS por lo que gozaba del beneficio de ser atendida y por la gravedad de su padecimiento ve la necesidad de accionar por medio de esa garantía constitucional aduciendo que con los actos de las autoridades impugnadas violentaron sus derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social que están establecidos en los artículos 3, 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo señaló que a través de los estudios científicos practicados se le diagnosticó Lupus Eritematoso Sistemático, acreditando con el certificado médico emitido por su médico particular razón por el cual fue necesario suministrarle el medicamento “Rituximab” nombre comercial “Mabthera” por lo que solicitó al tribunal que otorgare la acción constitucional de amparo y se obligue al IGSS a proporcionar el medicamento solicitado.

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en su resolución se puede señalar los siguientes aspectos que tomó en consideración, siendo estos si los pacientes acreditan el respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, mediante el principio dispositivo y la preferencia de un medicamento en particular quedando bajo la responsabilidad de quien lo solicita, situación en el presente caso se cumple y es oportuno aclarar que el Estado por orden constitucional debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio de las instituciones como el Ministerio de Salud y Asistencia Social; así como,

la institución objeto del amparo. Por lo expuesto, el tribunal de amparo declaró con lugar la acción constitucional de amparo y ordenó a las autoridades del IGSS que proporcione el medicamento de “Rituximab” de nombre comercial “Mabthera” de un gramo para combatir su padecimiento.

Notificada la sentencia de primer grado el representante legal del IGSS, apeló dicha resolución al no compartir lo resuelto argumentando que no se ajustó a las cuestiones fácticas y jurídicas, puesto que el tribunal de amparo no es un órgano con las facultades de establecer la viabilidad del uso de los medicamentos sino a la justicia constitucional, recordando que en ningún momento se le negó la asistencia médica al afiliado de esta institución, al contrario con el fin de resguardar su salud se le ha practicado una serie de estudios científicos por los médicos que están al servicio del IGSS, ya que como lo hizo ver el tribunal de amparo se basó en una receta médica para otorgar lo solicitado por el postulante, razón por la cual solicitó que se declarare con lugar la apelación de amparo presentada.

La honorable Corte de Constitucionalidad al momento de resolver decidió analizar que la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales que determinen con propiedad el tratamiento y los medicamentos adecuados que se deben suministrar, por lo que en este caso concreto el amparista cuenta con las

recomendaciones del profesional de la medicina, el certificado médico, la receta en la que consta la necesidad de ser atendido con el medicamento que reclama a las autoridades de la referida institución, todo ello son elementos suficientes para tutelar la pretensión del ahora amparista en protección de los derechos fundamentales que el Estado garantiza a través de las instituciones estatales.

La Corte de Constitucionalidad, habiendo hecho las consideraciones de fondo, declaró sin lugar el recurso de apelación de amparo, fundamentándose en el principio dispositivo y la preferencia del medicamento; y así mismo dejando bajo la responsabilidad del amparista, como del médico que lleva el control de la situación del postulante, señalando que es conveniente aclarar que el otorgamiento de la acción constitucional de amparo no implica prescripción médica como lo argumenta el IGSS, e hizo ver que el Estado de Guatemala por mandato constitucional debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones como el IGSS que tiene la obligación de velar por la salud de sus afiliados y como consecuencia quedó firme la sentencia del primer grado.

## Corte de Constitucionalidad expediente 4907-2022

La Corte de Constitucionalidad con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, resolvió la apelación de amparo dentro del expediente 4907-2022, interpuesto por el IGSS a través de su representante legal en contra de la sentencia de la acción constitucional de amparo que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que se constituyó en tribunal de amparo, la cual dio con lugar a la garantía constitucional que promovió el afiliado contra la Junta Directiva del IGSS por la omisiva de proporcionar el medicamento “Ocrelizumab” (ocrevus) para combatir la esclerosis múltiple remitente recurrente que padece el ponente de la acción constitucional de amparo en protección de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y que el Estado está obligado a garantizar su cumplimiento.

Es procedente recordar que la acción constitucional de amparo fue interpuesta por considerar el quebrantamiento de los derechos a la vida, a la salud, y a la seguridad social que el Estado está obligado a proteger, fundamentándose en los artículos 3, 93, 94 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el amparista hizo ver al tribunal de amparo que fue diagnosticado de Esclerosis Múltiple por un médico particular quien le recetó el medicamento “Ocrelizumab” (Ocrevus) el cual debe ser administrado cada seis meses por lo que acudió al IGSS a

solicitar la atención médica ya que goza de los servicios que brinda la institución, por lo que efectivamente recibió la atención médica y la confirmación de la enfermedad diagnosticada.

Por lo que, le hizo de conocimiento que el medicamento “Ocrelizumab” no está dentro de los medicamentos que se proporcionan a los afiliados, por lo que su tratamiento será con “Rituximab”, en virtud de que el medicamento recomendado se ha comprobado que causa graves infecciones, por tal razón se opuso que le sea suministrado dicho fármaco y así mismo se vio en la necesidad de acudir a la acción constitucional de amparo en donde solicitó que declararan con lugar y que las autoridades de la referida institución cumpla con la obligación de proteger y brindar la atención adecuada como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, al examinar todo lo expuesto y los medios de pruebas aportados dictó su resolución declarando con lugar la acción constitucional de amparo obligando a las autoridades del IGSS a proporcionar el medicamento pretendido por tiempo indefinido.

Al confirmarse la sentencia de primer grado el IGSS por medio de su representante legal apeló dicha resolución alegando que no consta la vulneración de los derechos fundamentales enunciados por el amparista, toda vez que se le ha prestado la atención médica necesaria y adecuada, en tanto el medicamento que se suministran son de alta calidad para el

tratamiento de su padecimiento, en cuanto el pronunciamiento que hizo el tribunal de amparo sobre el medicamento recomendado no le compete a los órganos jurisdiccionales ya que no son expertos en la materia, además señalando que el IGSS tiene la obligación de sujetarse a lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento por lo que no es viable la adquisición del fármaco solicitado, es por ello solicitó que se otorgare el recurso de apelación de amparo y en consecuencia, se revocare la sentencia y se declarare sin lugar el amparo otorgado.

En la sentencia del recurso de apelación dictado por la Corte de Constitucionalidad resolvió indicando que el IGSS por mandato constitucional ejerce una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que debe brindar a los pacientes el medicamento ideal para resguardar la salud y la vida, lo expuesto por el apelante en relación a que se encuentra sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para la adquisición de fármacos y la prohibición de privilegiar una marca específica a consideración de la Corte de Constitucionalidad no puede ser acogida en virtud que los derechos a la vida y la salud que le asiste al postulante es procedente resguardar bajo el principio dispositivo y la preferencia del medicamento para proteger los derechos constitucionales frente a los procedimientos administrativos, por lo que declaró sin lugar la apelación de amparo y confirmó la sentencia que fue dictada en primer grado.

## Corte de Constitucionalidad expediente 3766-2022

La Corte de Constitucionalidad con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, resolvió el recurso de apelación de amparo dentro del expediente 3766-2022, planteada contra la sentencia que dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que se constituyó en tribunal de amparo para conocer y resolver la acción constitucional de amparo que fue promovida contra las autoridades del IGSS, alegando que con sus actuaciones violentaron los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad Social por negarse a proporcionar los medicamentos de nombres “Darzalex” (Daratumumab), “Velcade” (Bortezomib) y “Dexametasona” recetado por el medico particular considerando que los medicamentos enunciados son los adecuados para combatir la enfermedad que padece el postulante.

En atención a la garantía constitucional planteada, es meritorio recordar los derechos eludidos por el postulante, haciendo ver la violación de los artículos 3, 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala la cual debe observarse su cumplimiento, señaló el IGSS que le practicó distintos estudios médicos para establecer con claridad el fondo de su padecimiento, pero con el transcurrir del tiempo se ve obligado a buscar otras alternativas médicas por lo que acudió a un médico particular quien le recomendó los medicamentos ya identificados para combatir la enfermedad que le aqueja, ante el peligro inminente que

corre su vida y la salud por la posible negación por parte del IGSS acude a la vía extraordinaria señalando la amenaza cierta e imputable a las autoridades del referido IGSS, por lo que solicitó que se declarara con lugar la acción constitucional de amparo planteada.

Por lo expuesto dentro del escrito de la acción constitucional de amparo los honorables magistrados del tribunal de amparo efectuaron un análisis profundo a los elementos probatorios aportados al expediente bajo análisis, y nuevamente argumentaron como base el principio dispositivo, la primacía de la realidad y la preferencia de un medicamento específico fue congruente tutelar la pretensión y el otorgamiento de la acción constitucional de amparo, esta resolución fue apelada por el IGSS a través de su representante legal ante la máxima autoridad constitucional al no compartir lo resuelto argumentando que en ningún momento se le negó la atención médica, ni los medicamentos que hace mención dentro de su pretensión para proteger los derechos señalados.

Así mismo, es oportuno señalar que el día de la vista otorgada a la autoridad apelante, esta indicó que en la acción constitucional de amparo interpuesta no existieron hechos suficientes en los cuales se pudo probar que hubo negación por parte del IGSS al afiliado, en ese sentido, no le fueron violentados los derechos sociales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala tal como manifiesta el postulante, y en cuanto al medicamento que reclama en la acción constitucional de

amparo, podía provocar efectos secundarios si no se contaba con los estudios pertinentes antes de suministrar un fármaco de esa naturaleza, así mismo cabe destacar que el IGSS cuenta con especialistas en las distintas ramas de la medicina quienes son los responsables de realizar los estudios científicos al momento de ordenar un medicamento a suministrar.

En los considerandos, la Corte de Constitucionalidad hizo ver que cuando el amparista demuestre la necesidad de ser acogido por la acción constitucional de amparo es procedente tutelar en observación del principio dispositivo y su preferencia respecto a un medicamento, por lo que en la parte resolutive del expediente 3766-2022 declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del IGSS, en consecuencia confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, y a la vez hizo mención que si fuese necesario, el IGSS deberá asegurar y proveer de forma continua al amparista los medicamentos recomendados por el profesional de la medicina para salvaguardar la vida del postulante.

Corte de Constitucionalidad expediente 4880-2022

La Corte de Constitucionalidad con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, dictó resolución de apelación de amparo dentro del expediente 4880-2022, la cual fue planteada contra la sentencia que

resolvió la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que se constituyó en tribunal de amparo para resolver la acción constitucional de amparo que fue promovida contra las autoridades del IGSS por haber existido amenaza en contra del afiliado, la cual fue cierta, determinada e imputable al negarse a proporcionar el medicamento conocido como “Temodal” (Temozolamida) de acuerdo a la receta médica que le proporcionó el médico quién realizó los estudios necesarios para determinar el padecimiento del postulante de la acción constitucional de amparo en protección de sus derechos fundamentales.

Es procedente recordar que la acción constitucional de amparo fue interpuesta por las alegaciones de violaciones a los derechos a la vida, a la salud, y a la seguridad social por la negativa de las autoridades de la referida institución, así mismo cabe señalar que el IGSS le practicó una serie de estudios médicos dando como resultado el padecimiento de Glioblastoma grado IV, por lo que los médicos le recetaron una serie de medicamentos, con el transcurrir de los tiempos no mostró mejoría alguna en su salud por lo que decide acudir a su médico particular quien mediante certificación médica le hizo ver la necesidad de suministrarle “Temodal” que le ayudará a combatir su padecimiento y mejorar su estado de salud.

En virtud que existió la dificultad de proporcionar el medicamento recomendado, se ve en la necesidad de buscar la protección constitucional y decide hacer uso de la acción constitucional de amparo solicitando que se declare con lugar y se obligue a las autoridades del referido instituto a proporcionar el medicamento recomendado, por lo que al dictar sentencia el tribunal de amparo hizo un análisis sobre lo expuesto, evaluando los medios de pruebas aportados y los argumentos brindados, consideró prudente indicar que con base al principio dispositivo y la primacía de la realidad resolvió con lugar la acción solicitada por el postulante y ordenó que se le proporcionare el medicamento “Temodal” (Temozolamida) en la dosis recomendada para combatir la enfermedad diagnosticada por los especialistas en la materia.

Ante la sentencia dictada por la Sala segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el IGSS a través de su representante legal interpuso el recurso de apelación contra la resolución, indicando que no se ajusta a la realidad ni a las normas jurídicas debido que al postulante se le ha proporcionado la atención médica acorde a su patología y no se le han dejado de proveer los medicamentos necesarios para resguardar su salud, por lo que, no existió amenaza alguna, ni hecho concreto que violente los derechos establecidos, cabe recordar que con el informe proporcionado se demuestra que la salud del afiliado es estable y así mismo el IGSS está sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento por lo que solicitó que le fuera otorgado el recurso de

apelación de amparo y fuera revocada la sentencia dictada en primer grado.

En ese orden de ideas la Corte de Constitucionalidad al momento de resolver el recurso de apelación hizo ver que el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos y en este caso el IGSS es una de las instituciones que tienen ese mandato constitucional de velar por la vida, la salud y la seguridad social, por lo que, el instituto debe proporcionar a sus afiliados la atención adecuada y proporcionar medicamentos idóneos, por lo que ve la necesidad de tutelar en atención al principio dispositivo y la preferencia del fármaco recomendado por su médico particular, pero es importante analizar que la Corte de Constitucionalidad en su resolución hizo énfasis en que si el medicamento produjere alguna consecuencia negativa será responsabilidad de ambos, es decir del postulante y del médico.

Expresado lo anterior la honorable Corte de Constitucionalidad consideró que la salud es primordial, puesto que surge del derecho a la vida y fundamental de los derechos humanos como lo establece los artículos 1, 2, y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en cuanto el artículo 94 del mismo cuerpo legal establece la obligación del Estado de velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes del país a través de las instituciones dentro las cuales se encuentra la referida institución que tiene su fundamento legal en el

artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que estimó necesario declarar sin lugar el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado, lo que obliga a las autoridades reprochadas en proporcionar y suministrar el medicamento adecuado y efectuar evaluaciones médicas constantemente para resguardar la salud.

Dentro del presente subtítulo del análisis de las sentencias de apelación de amparo se logró establecer que, en cada expediente analizado el postulante buscó la protección de los derechos fundamentales, dígase la salud, la vida y la seguridad establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo es procedente indicar que dentro de los considerandos la honorable Corte de Constitucionalidad hizo énfasis en el principio dispositivo y la primacía de la realidad de los postulantes, en virtud que cada acción constitucional de amparo interpuesta fue fundamental para que el derecho vulnerado por parte del IGSS fuera restituido a través de la sentencia y la confirmación otorgada en única instancia.

## ***Consecuencias jurídicas que conlleva el principio dispositivo en el derecho administrativo***

En cuanto a las consecuencias jurídicas del referido principio, en el derecho administrativo otorga la facultad a los sujetos procesales de iniciar un proceso en protección de los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y convenios internacionales, que primero protegen la vida humana antes que los procedimientos administrativos que se debe seguir en las distintas instituciones públicas y autónomas que funcionan en el país, por lo que no es viable los argumentos esgrimidos por las autoridades de la referida institución que brinda la seguridad social a la población en general, tal como hacen ver en los recursos planteados ante la honorable Corte de Constitucionalidad quien resolvió de manera contundente en cada expediente analizado.

Las autoridades del IGSS dentro del escrito del recurso de apelación de amparo hacen ver que los tribunales de justicia no son especialistas en la materia de la medicina, por lo que le corresponde a los médicos del IGSS realizar los estudios necesarios para determinar la viabilidad de un medicamento; así mismo señalan que la aplicación del régimen de seguridad social le corresponde al IGSS, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y sujetándose a lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado para su abastecimiento en cumplimiento con sus obligaciones de brindar la

atención médica a los afiliados y la administración de los medicamentos con que cuenta, debido que no está sujeto a beneficiar a una casa farmacéutica en particular tal como resolvieron en las sentencias dictadas a favor de los distintos postulantes.

Con respecto a la observancia del principio dispositivo que la honorable Corte de Constitucionalidad toma como uno de los pilares trascendentales al resolver las sentencias apeladas por el representante legal de la referida institución, que buscaba dejar sin efecto las resoluciones emitidas en primer grado debido a que aducían que no se había vulnerado ningún derecho establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Haciendo ver que a pesar de ser una institución autónoma se debe observar el principio de legalidad bajo el cual todas las entidades estatales se rigen, en ese sentido las autoridades del IGSS están bajo lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, por lo que no es viable realizar la adquisición de los medicamentos que no están dentro del listado que suministra el IGSS a sus afiliados.

### Comparación de sentencias emitidas

La Corte de Constitucionalidad de acuerdo al artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) establece: es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, que tiene como función

primordial la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de las garantías constitucionales ya establecidas, en ese contexto es viable mencionar que la honorable Corte de Constitucionalidad ha conocido y resuelto más de 10 sentencias de apelación de amparo planteadas por el IGSS a través de su representante legal, en su afán de dejar sin efecto las acciones de amparo que fueron otorgados en protección de los derechos fundamentales de los postulantes descritos; criterios que no comparten señalando que las autoridades de los órganos jurisdiccionales no son los profesionales que tengan el conocimiento científico sobre los medicamentos que se suministran.

Para comprender las sentencias emitidas por la autoridad competente, es necesario hacer una comparación entre estas que permita examinar las consecuencias jurídicas que contrae el incumplimiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales en relación al proporcionar los medicamentos recomendados por los médicos tratantes de las distintas casas farmacéuticas, las cuales deben ser adquiridas y suministradas por el IGSS en cumplimiento de las sentencias apeladas para resguardar los derechos fundamentales de la persona humana, regulados en los artículos 1, 2, 93, 94, y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, razón por la cual fueron accionados ante la Corte de Constitucionalidad.

La sentencia de fecha 11 de agosto 2022, identificada en la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 7021-2021, declaró sin lugar el recurso de apelación de amparo con que se pretendía dejar sin efecto la sentencia dictada en primer grado, por lo que la Corte de Constitucionalidad consideró oportuno establecer que la salud es primordial debido que surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos contemplados en los artículos 1, 2 y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala y así mismo, haciendo énfasis en la necesidad de su reconocimiento en normas de derecho internacional y la posibilidad real que tiene una persona en recibir la atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser humano y en este caso la corte consideró que el principio dispositivo debe prevalecer frente a los argumentos administrativos del IGSS.

Respecto a la sentencia del 17 de agosto 2022, que dictó la honorable Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4145-2021, en donde consideró necesario conocer el fondo de la petición de la acción de amparo debido que no consta la solicitud escrita por el postulante ante las autoridades del IGSS, por lo que debe ponderarse lo expuesto por el postulante en relación a la urgente necesidad de suministrarle el medicamento solicitado y así mismo estableció que adquiere especial relevancia la protección a la vida, como el de mayor importancia en la escala de los derechos fundamentales que goza la persona humana y que

el Estado debe proteger, pero algo muy importante hace la salvedad de ilegitimidad de la acción.

Continuando con la comparación de las sentencias, el expediente 7021-2021, se distingue a las demás resoluciones emitidas, debido que al momento de resolverse conoció el fondo del asunto, por lo que, la Corte de Constitucionalidad señaló que el principio dispositivo prevalece sobre los argumentos administrativos en protección a los derechos fundamentales y en la segunda sentencia la Corte de Constitucionalidad consideró necesario conocer el fondo de la acción constitucional y privilegió lo manifestado por el postulante aunque no haya sido solicitado de forma escrita el medicamento, por lo que la honorable corte hizo alusión a la legitimidad que debe tener el accionante dentro de una garantía constitucional.

Continuando con la comparación de las sentencias previamente analizadas se encuentra la sentencia con fecha 22 de agosto 2022. Que dictó la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1094-2022, en donde considera que la prescripción médica se requiere de la especialidad científica de profesionales que determinen con propiedad la necesidad de suministrar un medicamento específico a los pacientes y de esa cuenta determinó que con la certificación médica aportada es suficiente respaldo profesional que asegura la eficacia para tratar la salud del postulante, algo muy importante mencionar que todas las

sentencias analizadas se fundamentan bajo el principio dispositivo y se privilegió la predilección de los postulantes.

Así mismo, se verificó la sentencia de fecha 24 agosto 2022. Dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1788-2021, se hizo la comparación con las sentencias ya identificadas, en esta ocasión, que los medicamentos solicitados por el postulante de la acción constitucional de amparo, se pudo observar que dentro de la resolución otorgada por la corte, hizo ver que quedaba bajo la responsabilidad tanto del afiliado como del médico particular y así mismo hace alusión, aunque dichos medicamentos no estén dentro del listado básico que el IGSS tiene a su disposición para garantizar el cumplimiento de la obligación estatal en protección de la salud como uno de los derechos fundamentales de los guatemaltecos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Seguidamente la sentencia de fecha 13 de septiembre 2022. Que dictó la honorable Corte de Constitucionalidad bajo el expediente 2257-2021, al hacer la comparación con la sentencia anterior se determina que tiene similitud, toda vez que hizo mención nuevamente, que si lo solicitado por el postulante no se encuentra dentro del listado básico de medicamento que el IGSS suministra a los pacientes, no es impedimento para otorgar dicha solicitud, importante señalar que dentro de la sentencia ya identificada hace ver que los derechos fundamentales

prevalecen sobre criterios formalistas tomando en cuenta los argumentos planteados por las autoridades del IGSS en atención al principio de legalidad bajo el cual se efectúan las adquisiciones de fármacos a las distintas casas de medicamentos.

Del mismo modo, la sentencia de fecha 30 de noviembre 2022. Dictada por la máxima autoridad en materia constitucional la cual se puede mencionar a la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2737-2022, al realizar la comparación con las sentencias ya citadas, determinó la necesidad de conocer el fondo de la acción constitucional de amparo, así poder emitir su resolución acorde a lo planteado, cabe rescatar que hizo mención que los derechos fundamentales prevalecen sobre criterios formalistas, administrativos y agregó argumentos económicos, en ese orden de ideas estimó que la apelación de amparo no podía ser acogida por la importancia de la vida y la salud que le asiste al postulante de la acción constitucional de amparo ya establecida.

En la sentencia de fecha 16 de enero 2023, que dictó la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4399-2022, dentro de su resolución manifestó que los argumentos vertidos por el IGSS en el escrito del recurso de apelación de amparo no tiene trascendencia en esta vía, puesto que dada la autonomía funcional y patrimonial que goza el IGSS debe ser quién mediante los mecanismos, vías, o procedimientos previstos en la ley y su reglamentación propia, adquiera y suministre el

medicamento, toda vez que los aspectos administrativos deben ser resueltos por sus autoridades en funciones, logrando así el cumplimiento de su obligación en preservar la vida y la salud, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto a la sentencia de fecha 16 de enero 2023, que fue dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4907-2022, se puede determinar que al comparar con las demás sentencias nuevamente la Corte de Constitucionalidad resolvió que con la certificación médica aportada estima suficiente respaldo profesional del medicamento de marca “ocrelizumab” para tratar el problema de salud del paciente y en atención al espíritu del principio dispositivo se debe privilegiar lo solicitado debido que es un derecho fundamental de la persona humana regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, haciendo la salvedad que el medicamento solicitado queda bajo la responsabilidad del solicitante y del médico tratante quien recomienda su uso, dejando así al IGSS sin ninguna responsabilidad posterior por el suministro del medicamento reclamado.

Del mismo modo, en las dos últimas sentencias al cotejar con las ya identificadas se relacionan entre sí, debido que ambas protegen los mismos derechos, dígame el derecho a la vida y a la salud, en las sentencias de fecha 16 enero 2023 ambas del mismo día, mes y año, fueron dictadas por la honorable Corte de Constitucionalidad dentro de

los expedientes 3766-2022 y 4880-2022, en la que determinó que el reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional debido a la importancia de los derechos a la vida y a la salud que asiste a los afiliados por lo que en observancia del principio dispositivo se debe privilegiar la preferencia del medicamento para garantizar los derechos establecidos en los artículos 1, 2, 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De las sentencias previamente analizadas y comparadas se estima que los derechos violentados por las autoridades del IGSS se encuentran el derecho a la vida y la salud que el Estado garantiza a través de las distintas instituciones que velan por la seguridad social de los guatemaltecos, así mismo cabe resaltar que la Corte de Constitucionalidad en todas sus resoluciones hizo énfasis sobre los certificados médicos que los postulantes acompañaron a la solicitud de la protección constitucional y como aspecto principal en cuanto al otorgamiento o no del estamento constitucional la Corte de Constitucionalidad en observancia del principio dispositivo debe privilegiarse la primacía de la realidad frente a argumentos económicos y administrativos por parte del apelante, por lo que se puede establecer que en las 10 sentencias se declaró sin lugar y en consecuencia confirmó las resoluciones otorgadas en primer grado.

En ese orden de ideas, de las sentencias comparadas, se puede determinar que el IGSS a través de su representante legal pretendió ampararse de su autonomía institucional que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga en su artículo 100 y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento invocando el principio de legalidad bajo el cual las diferentes autoridades del Estado deben regirse, dichos argumentos no compartió la honorable Corte de Constitucionalidad considerando que los derechos a la vida y a la salud son superiores ante cualquier pretexto o argumento administrativo, por lo que dictó resoluciones desfavorables en las 10 sentencias de apelación de amparo bajo el principio dispositivo y la primacía de la realidad de los postulantes.

#### Jurisprudencia establecida por la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad, tal como lo establece el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, su función principal es la defensa del orden constitucional, ahora bien, existen más funciones propias de dicha corte, entre ellas la jurisprudencia que se forma en las sentencias emitidas, de acuerdo lo que establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad fundamenta que la jurisprudencia se forma por tres fallos sobre un mismo hecho y consecutivos dictados por la corte, en igual forma en el artículo 60 del mismo cuerpo legal hace referencia que la Corte de

Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo, es pertinente hacer mención de la jurisprudencia que fue utilizada de las sentencias que fueron analizadas.

Con relación a la jurisprudencia mencionada en las sentencias analizadas, cabe destacar que no siempre tuvo como fin resolver desde el principio el asunto que ocupa, sino que también existe jurisprudencia citada que ayuda a explicar y a enriquecer el conocimiento sobre la protección de los derechos eludidos, así como también conceptualizar puntos para entender las consideraciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, otras invocaciones que fueron usadas para señalar como fue resuelto en casos similares y como fue resuelto estableciendo una continuidad de los fallos y que dicha jurisprudencia aún sigue vigente y es aplicable al caso objeto de análisis en relación al recurso de apelación de amparo.

La jurisprudencia invocada dentro del presente escrito se puede señalar la contenida en las sentencias de fecha 8 de febrero 2022. Proferidas dentro de los expedientes 3567-2020, 3407-2021 y 4662-2021 respectivamente, la honorable Corte de Constitucionalidad en la que señala la susceptibilidad y trascendencia de los derechos a la vida y la salud que le asisten a los afiliados del IGSS, por lo que es factible proteger directamente en el estamento constitucional un requerimiento como el que constituye el objeto de la acción constitucional de amparo,

como es notorio esta jurisprudencia es meramente de establecer los puntos de partida para emitir las consideraciones de fondo, separando las diferencias entre los argumentos administrativos y el principio dispositivo.

Por otra parte, dentro de las sentencias analizadas la Corte de Constitucionalidad ha mencionado la importancia de la jurisprudencia sobre el derecho a la salud puesto que solo se justifica como mecanismo de protección a la vida como uno de los derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar salvo ilegitimidad de la acción, por lo que, señalan las sentencias del ocho de febrero de dos mil veintidós que se dictaron dentro de los expedientes 1511-2021, 3407-2021 y 4521-2021 por la Corte de Constitucionalidad, haciendo referencia sobre la susceptibilidad y trascendencia de los derechos a la vida y la salud, estableciendo la necesidad de reconocimiento en normas de derecho internacional dentro del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y dentro de los artículos 1, 2, 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La jurisprudencia invocada en las sentencias analizadas es destacable indicar que la posición de la honorable Corte de Constitucionalidad va en una misma línea, en tal sentido que dentro de los considerandos identifica el principio dispositivo y la primacía real frente a los argumentos esgrimidos por el IGSS, dígase el principio de legalidad bajo

el cual debe realizar sus actividades como parte de la función pública que ejerce a pesar de la autonomía institucional que el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga y así mismo el artículo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Corte de Constitucionalidad vio la necesidad de explicar que los derechos a la salud y a la vida debe privilegiarse.

La Corte de Constitucionalidad, dentro de las sentencias que ya fueron analizadas, es oportuno hacer referencia sobre criterios que han formado jurisprudencia y que es importante invocarlos para que las partes conozcan en cuanto a las consideraciones que la honorable Corte de Constitucionalidad señaló dentro de los expedientes analizados, señalando así la jurisprudencia sostenida en sentencias de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, nueve de marzo de dos mil veintiuno y ocho de febrero de dos mil veintidós, dentro de los expedientes 2224-2020, 3675-2020 y 4197-2021 que hace referencia que el IGSS debe brindar los medicamentos solicitados bajo la responsabilidad del postulante y el médico, con lo cual esclarece a las partes el por qué la corte ha considerado resolver en la forma que lo ha hecho.

La Corte de Constitucionalidad ha hecho referencia que en el asunto que se conoce en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, el cual considera como el de mayor

importancia en la escala de derechos fundamentales ya que todos los demás giran en torno a él, siendo el caso que dentro de las sentencias analizadas también menciona la jurisprudencia contenidas en las sentencias de fecha cuatro de noviembre y siete de diciembre todas de dos mil veintiuno, las cuales fueron emitidas por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 2358-2021, 3687-2021 y 4198-2021, como primer punto de referencia es preciso indicar que la jurisprudencia es reciente y así mismo el criterio que sostiene que el derecho a la salud no puede ser la excepción debido que solo se justifica como mecanismo de protección a la vida.

La Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia que hace referencia al tema analizado, en el cual tiene otros criterios dentro de las sentencias de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós dentro de los expedientes 3558-2021, 4197-2021 y 4662-2021, que se refiere que por norma general el Estado debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio de las entidades como el IGSS y otras, indicando que cuando se cumple los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable, la autoridad debe cumplir con sus funciones esenciales, dado que el derecho a la salud y el derecho a la vida corresponde a una persona afiliada al régimen de seguridad social, es por ello que la Corte de Constitucionalidad ha manifestado la necesidad de acoger la acción constitucional planteada por los postulantes.

Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad al resolver la apelación de amparo respecto a las sentencias analizadas, la Corte de Constitucionalidad al momento de tomar sus decisiones por medio del cual llegó a emitir su criterio que decidió no acoger los argumentos del IGSS sobre el recurso de apelación de amparo, analizando el fondo de las acciones de amparo planteados el cual fue determinante en sus decisiones en donde ha invocado la jurisprudencia establecida en las sentencias de fecha ocho y diecisiete de febrero y diecisiete de marzo todas de dos mil veintidós dictadas dentro de los expedientes 4662-2021, 7110-2021 y 5841-2021, en el que indicó que el reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional por la trascendencia e importancia de los derechos fundamentales de los postulantes de la acción constitucional.

Después de haber sido señalada la jurisprudencia que la Corte de Constitucionalidad dentro de las sentencias analizadas se evidenció que esto busca robustecer las consideraciones tomadas con base a fallos que se emitieron, siendo la protección de los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala regula, por lo que la Corte de Constitucionalidad para dar una mejor explicación ha señalado la importancia y escala de protección de los derechos esenciales de la persona humana la cual debe ser acogido por el estamento constitucional sosteniendo sus propios conceptos que permite entender más allá de lo que la norma establece, por lo consiguiente es oportuno señalar que la

jurisprudencia establecida por la Corte de Constitucionalidad ha contribuido en la protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

### Responsabilidades y sanciones a las autoridades impugnadas

Cabe resaltar que las autoridades reprochadas en la acción constitucional ejercen una función pública por lo que son responsables de sus actuaciones tal como lo establece el artículo 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos (2002), la cual establece que son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta ley y serán sancionadas por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, por lo que es congruente señalar que las autoridades del IGSS incurren en responsabilidades administrativas, responsabilidades civiles y de último en responsabilidades penales si fuera caso.

Dentro de ese contexto la Corte de Constitucionalidad dentro del por tanto del total de los expedientes analizados hizo mención que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la acción constitucional de amparo se les impondrá una multa Q 2000.00, además de la sanción pecuniaria

que pudiera recaer contra las autoridades del IGSS también estarían incurriendo en otras responsabilidades establecidos en normas vigentes en el país, así mismo dentro de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad ve la necesidad de ser informado a los tribunales que resolvieron las distintas acciones constitucionales de amparos para darle el adecuado seguimiento y cumplimiento de la protección de los derechos fundamentales de los afiliados que solicitan la protección constitucional.

Cumplimiento de la protección al derecho a la vida, la salud y la seguridad social

En relación al cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, cabe señalar que de las sentencias analizadas, todos los recursos de apelaciones de amparos planteados fueron declarados sin lugar; y en consecuencia confirmó las sentencias de primer grado que fueron otorgados a favor de los postulantes, en protección de los derechos fundamentales que gozan cada uno de los habitantes de la nación guatemalteca, en ese orden de ideas, es necesario resaltar que el IGSS debe hacer cumplir con lo resuelto por la honorable Corte de Constitucionalidad en cumplimiento del mandato constitucional establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En ese orden de ideas las sentencias emanadas de los tribunales se deben de ejecutar y en este caso concreto sobre el reclamo de los medicamentos aptos para combatir las diferentes enfermedades que los postulantes padecen, por lo que la Corte de Constitucionalidad en sus resoluciones hizo algunas modificaciones en cuanto los efectos positivos de la protección constitucional y es importante decir que todas las sentencias analizadas y comparadas la corte hizo mención que se debe practicar a los pacientes una evaluación especial completa a fin de determinar la dosis y otros medicamentos que sea necesario y oportuno a la preferencia de las personas que accionaron en contra del IGSS en protección de los derechos fundamentales de la persona humana, fijando un plazo de cinco días para su cumplimiento de lo ordenado en las distintas sentencias analizadas.

Así mismo se pudo establecer que las autoridades del IGSS, deben garantizar los derechos fundamentales de la población guatemalteca que están bajo el régimen de seguridad social proporcionando los medicamentos adecuados y demás estudios científicos que deben realizarse a los postulantes de la acción constitucional de amparo, bajo el principio dispositivo que debe prevalecerse frente a los argumentos administrativos planteados por la institución mencionada, si bien es cierto que el referido instituto se rige bajo el principio de legalidad en relación a los contratos de suministros, esto no debe ser un obstáculo en

relación al cumplimiento de las sentencias emitidas y en el plazo mencionado por la honorable Corte de Constitucionalidad.

## **Conclusiones**

En relación con el objetivo general que consistió en determinar las consecuencias jurídicas que conlleva el principio dispositivo, al accionar por medio del amparo sin haber agotado la vía administrativa para verificar el cumplimiento a la protección de los derechos de la vida, la salud y la seguridad social, se concluye que la Corte de Constitucionalidad resolvió con base en el principio dispositivo, dando primacía a los derechos fundamentales de los postulantes por encima de los procedimientos que pudieran existir, por lo que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de sus autoridades debe cumplir con las funciones esenciales que le han sido delegadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, caso contrario pudiera incurrir en responsabilidades tanto administrativas, civiles como penales.

El primer objetivo específico, que consistió en explicar el principio dispositivo, su naturaleza, bases fundamentales y cómo por medio de este se debe de aplicar en la normativa y la exigencia al Estado en materia de seguridad social, se determinó con base en ese principio de acuerdo a las definiciones aportadas por la doctrina que se refiere a que los derechos fundamentales de las personas, prevalecen o tendrán supremacía sobre cualquier trámite administrativo que se lleve a cabo dentro de la administración pública y que prioriza la vida, la salud y

concretamente en el caso relacionado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la corte hizo mención en las diferentes sentencias analizadas falló en que el principio dispositivo se debe observar sobre cualquier argumento o principio de legalidad bajo el cual se rigen las instituciones públicas.

En relación con el segundo objetivo específico que consistió en analizar las sentencias de apelación de amparo y la jurisprudencia dictada por la Corte de Constitucionalidad de conformidad con la aplicación del principio dispositivo y el ente encargado de cumplir sobre argumentos administrativos, se concluye que las autoridades del IGSS como parte de las sentencias analizadas, la honorable Corte de Constitucionalidad estimó necesario proteger los derechos fundamentales que gozan cada uno de los postulantes de la acción constitucional de amparo por lo que es necesario indicar que los recursos planteados por el representante legal del IGSS, fueron denegados, por lo que fueron confirmadas las resoluciones dictadas en primer grado por los distintos órganos jurisdiccionales que se constituyeron en tribunales de amparo.

## Referencias

González Carvajal, J. (2021). *La conducta procesal de las partes*. Bosch Editor, Digitalia. <https://www.digitaliapublishing.com/a/111914>

Hoyo Sierra, I. & Sánchez de la Torre, Á. (2014). *Principios del Derecho I*. Dykinson. <https://www.digitaliapublishing.com/a/38063>

López Betancourt, R. (2018). *Amparo*. IURE editores. <https://www.digitaliapublishing.com/a/102223>

Parejo Alonso, L. (2019). *El concepto de derecho administrativo*. Ediciones olejnik. <https://www.digitaliapublishing.com/a/38063>

Rodríguez Mesa, R. (2011). *Estudios sobre la seguridad social*. Universidad del Norte. <https://www.digitaliapublishing.com/a/128887>

### Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Decreto 1-86.

Congreso de la República de Guatemala. (1946). *Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*. Decreto número 295.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento*. Decreto número 59-92.

Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107.

Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. (1976). *Reglamento de Asistencia Médica*. Acuerdo número 466.

### **Legislación internacional**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1948). *Declaración americana de Derechos y Deberes del Hombre*.  
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Naciones Unidas. Asamblea General. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217A (III).  
<file:///C:/Users/DELL/Desktop/expedientes/REQUISITOS%20DE%20GRADUACION/spn.pdf>

Naciones Unidas. Asamblea General. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200A (XXI). Aprobado por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 69-87. file:///C:/Users/DELL/Desktop/expedientes/REQUISITOS%20DE%20GRADUACION/28142.pdf

## **Sentencias**

### **Guatemala**

Corte de Constitucionalidad. (11 agosto 2022). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 7021-2021. file:///C:/Users/DELL/Desktop/expedientes/850243.7021-2021.pdf

Corte de Constitucionalidad. (17 agosto de 2022). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 4145-2021. file:///C:/Users/DELL/Desktop/expedientes/850264.4145-2021.pdf

Corte de Constitucionalidad. (24 agosto 2022). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 1094-2022. file:///C:/Users/DELL/Desktop/expedientes/850291.1094-2022.pdf

Corte de Constitucionalidad. (24 agosto 2022). *Apelación de sentencia de amparo.* Expediente 1788-2021.  
file:///C:/Users/DELL/Desktop/expedientes/850293.1788-2021%20(1).pdf

Corte de Constitucionalidad. (13 septiembre 2022). *Apelación de sentencia de amparo.* Expediente 2257-2021.  
file:///C:/Users/DELL/Desktop/expedientes/850404.2257-2021.pdf

Corte de Constitucionalidad. (30 noviembre 2022). *Apelación de sentencia de amparo.* Expediente 2737-2022.  
file:///C:/Users/DELL/Desktop/expedientes/851081.2737-2022.pdf

Corte de Constitucionalidad. (16 enero 2023). *Apelación de sentencia de amparo.* Expediente 4399-2022.  
file:///C:/Users/DELL/Desktop/expedientes/851217.4399-2022.pdf

Corte de Constitucionalidad. (16 enero 2023). *Apelación de sentencia de amparo.* Expediente 4907-2022.  
file:///C:/User/DELL/Desktop/expedientes/851219.4907-2022.pdf

Corte de Constitucionalidad. (16 enero 2023). *Apelación de sentencia de amparo.* Expediente 3766-2022.  
file:///C:/Users/DELL/Desktop/expedientes/851216.3766-2022.pdf

Corte de Constitucionalidad. (16 enero 2023). *Apelación de sentencia de amparo.* Expediente 4880.2022.  
file:///C:/Users/DELL/Desktop/expedientes/851218.4880-2022.pdf